

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2015-01680

**Asunto: Incorpora – Requiere ambas partes – Ordena inclusión en TYBA
– Reconoce personería**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias postales de envío de citación para diligencia de notificación personal remitidas a los vinculados LUCELLY RESTREPO, SOCORRO PRECIADO Y GUILLERMO LEÓN GIL RESTREPO. Asimismo, aportan prueba de envío de notificaciones por aviso a estas personas, en tal sentido, se requiere a la parte accionante para que allegue los correspondientes certificados postales de entrega de las notificaciones por aviso en mención.

De otra parte, se incorpora al expediente constancias de envío de notificaciones electrónicas a ARRENDAMIENTOS JORGE GALLEGO y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, en este sentido, se requiere aportar prueba de entrega efectiva de tales misivas remitidas. En relación con lo precedente, se incorpora poder otorgado a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS para representar a la vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, quien solicita se le comparta el enlace dado que no conoce los anexos de la demanda para allegar contestación a la demanda en debida forma. De este modo, se le reconoce personería jurídica para actuar en los precisos términos en los cuales le fue conferido el poder.

Así pues, se tendrá notificada a la vinculada en mención una vez quede notificada por estados esta providencia. Y se le indica que podrá acceder al expediente digital al solicitarlo vía Whatsapp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes a de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por otro lado, se incorpora constancia negativa de remisión de comunicación al vinculado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, en este sentido, y dado que la parte actora afirma desconocer otro lugar para su notificación, se accede a su emplazamiento.

Así pues, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

En este orden de cosas, se concede a ambas partes un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumplan las cargas procesales indicadas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>125</u> Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd36b48134b764f3152aff2609efe5007aa81ffd72abbf01df1171cee8465e9**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00293-00

ASUNTO: SUCESIÓN PROCESAL – ORDENA EMPLAZAR – REGISTRO DE
EMPLAZADOS – REQUIERE – SUSPENDE AUDIENCIA

Se incorpora al expediente escrito presentado por la apoderada de la causante ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ quien fungía como demandada en este proceso, memorial en el que comunica la existencia de varios herederos que sucederían a la referida difunda tanto como extremo pasivo en la demanda principal.

En consecuencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)
(Subraya fuera del texto original”

Para el caso en concreto, la demanda fue presentada en contra de la señora ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ quien según la parte actora ostentaba la calidad de titular del derecho del inmueble objeto de pertenencia y reivindicación que acá se pretende. Dentro del trámite procesal se aportó prueba de la defunción de dicha demandada como puede observarse del registro civil de defunción visible en el archivo 41 que integra el cuaderno principal, se observa además que la defunción ocurrió durante el curso del proceso. Posteriormente, por requerimiento previo realizado por esta dependencia judicial, la apoderada que hasta ese momento venía representando jurídicamente a la referida difunta presentó un escrito visible en el archivo 44 del cuaderno principal en el que manifiesta que a la demandada la suceden sus hijos: CARLOS ARTURO DIEZ, LUZ DARY DIEZ, JAIME ALONSO DIEZ, RUTH CECILIA DIEZ, MARIA VICTORIA DIEZ y ALBA LUCIA DIEZ ARTEAGA y su esposo MIGUEL ANGEL DIEZ, de quienes si bien no presentó registros civiles, presenta los documentos de identificación y un escrito firmado por estos, quienes serían los sujetos procesales a vincular dada su condición de herederos y quienes deberán aportar sus registros civiles de nacimiento al proceso.

Así las cosas, de conformidad con el art. 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 ibídem, se ordenará integrar el contradictorio por sucesión procesal con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ y sus herederos determinados CARLOS ARTURO DIEZ, LUZ DARY DIEZ, JAIME ALONSO DIEZ, RUTH CECILIA DIEZ, MARIA VICTORIA DIEZ, ALBA LUCIA DIEZ ARTEAGA y MIGUEL ANGEL DIEZ.

De otro lado y teniendo en cuenta que dentro del proceso se había fijado fecha para inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:30 A.M.** el despacho suspende la mismas hasta tanto no se integre el contradictorio, esto a fin de evitar futuras nulidades.

De otro lado, y dado el escrito que antecede presentado por quien fungía como apoderada de la demandada, se requiere a fin de que aporte los registros civiles de nacimiento, de matrimonio y/o el documento que acredite la calidad de herederos; así mismo de pretender hacer valer los documentos firmados por los herederos deberá indicar y aportar prueba de su obtención, es decir si fue de manera electrónica, aportar comprobante de envío, de los mismos, tendiendo en cuenta que según manifestación, residen en el extranjero y no han sido apostillados

Finalmente, se requiere a los herederos CARLOS ARTURO DIEZ, LUZ DARY DIEZ, JAIME ALONSO DIEZ, RUTH CECILIA DIEZ, MARIA VICTORIA DIEZ, ALBA LUCIA DIEZ ARTEAGA y MIGUEL ANGEL DIEZ para que constituyan apoderado judicial para que los represente en ambas demandas, debidamente apostillado, en caso de estar en el exterior. Es de aclarar que, si bien fue aportado testamento a favor de la señora ALBA LUCIA DIEZ ARTEAGA, aún no existe proceso sucesorio, y a pesar que un sólo heredero puede pedir la reivindicación a favor de la masa sucesoral, ello implica una reforma a la demanda de reconvención que ya no se puede hacer por el momento procesal en el que está el dossier.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Integrar el contradictorio por sucesión procesal debido al fallecimiento de la demandada ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ y sus herederos determinados CARLOS ARTURO DIEZ, LUZ DARY DIEZ, JAIME ALONSO DIEZ, RUTH CECILIA DIEZ, MARIA VICTORIA DIEZ, ALBA LUCIA DIEZ ARTEAGA y MIGUEL ANGEL DIEZ en virtud de la SUCESIÓN PROCESAL presentada.

SEGUNDO: la sucesión procesal se presenta tanto en el cuaderno principal (pertenencia), como en la demanda de reconvención (reivindicatorio)

TERCERO: Se ordena notificar esta providencia a los demandados, en pertenencia enterándolos de la existencia de este proceso y para que si lo consideran pertinente

se pronuncien al respecto dentro de los 20 días siguientes.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

QUINTO: Se requiere a los herederos indicados para que aporten poder debidamente apostillado.

SEXTO: Suspender la diligencia de inspección y audiencia que estaba programada para el **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:30 A.M.** hasta tanto no se integre el contradictorio.

SÉPTIMO: Se requiere a quien fungía como apoderada de la demandada en pertenencia, a fin de que aporte los registros civiles de nacimiento, de matrimonio y/o el documento que acredite la calidad de herederos; así mismo de pretender hacer valer los documentos firmados por los herederos deberá indicar y aportar prueba de su obtención, es decir si fue de manera electrónica, aportar comprobante de envío, de los mismos, tendiendo en cuenta que, según manifestación, residen en el extranjero.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

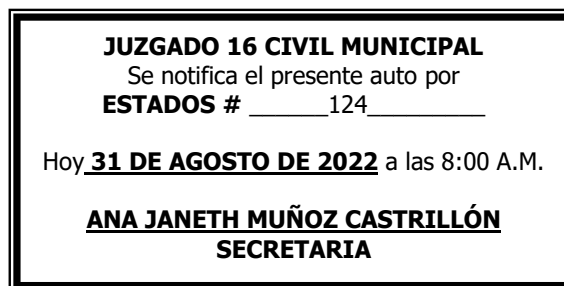
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24cf4909f2217e9894b5208fc3b670a187c5a5ece8ce1d880fa23ed07ad5de**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00808-00

ASUNTO: Requiere parte interesada

Como se evidencia inactividad en el presente proceso, se requiere a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para allegar la respuesta del oficio N°. 645 de fecha 23 de julio de 2021 dirigido a la Dian. Lo anterior con el fin de darle celeridad e impulso a la presente sucesión

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____124_____

Hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ae8a92e5e5c52681e16620eb4d57a553d7454d938dd2d0bc72aa7658df8ba**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01052-00

ASUNTO: INCORPORA – REITERA Y REQUIERE

Se incorpora al proceso respuesta allegada Superintendencia de Notariado y Registro. Documentos que puede ser visualizados en el siguiente enlace o podrán ser solicitados vía chat al número que adelante se indicará.

[43RespuestaOficioSuperintendenciaNotariado.pdf](#)

[45RespuestaSupernotariado.pdf](#)

Así mismo se incorpora memorial remitido por el Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín, el cual había sido radicado por el demandante. Frente al mismo el Despacho procede a informarle a la parte interesada, que frente al levantamiento de la hipoteca se pronunciara al momento de dictar sentencia.

De otro lado se le reitera a la parte demandante, lo indicado en auto que antecede, esto es que el señor **FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA**, continuará vinculado al proceso tal y como se ordenó en el auto que admite la demanda, por lo que se hace necesario requerirlo a fin de que proceda con su notificación.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 124

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffead44f9456a7f7486fad7bd68bdb566d94bbc17fd79376ec02c39af492c5b2**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00436-00

ASUNTO: INCORPORA - FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE INCIDENTE DE OPOSICIÓN A SECUESTRO

Se incorpora al expediente el pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte demandante, frente a las pruebas del incidente de oposición. Documento que puede ser visualizado en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

[07PronunciamientoPruebasIncidenteOposición.pdf](#).

Ahora bien, en vista de que se dio cumplimiento a lo indicado en el acta de audiencia del 02 de junio de 2022, el despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia del incidente de oposición, para que tengan lugar las etapas procesales consagradas en los Arts. 40, 309, en concordancia con los Arts. 596 y numeral 8 del Art. 597 del C.G del P., se señala el día **20 de enero de 2023 a las 9.00 a.m**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual mediante las plataformas **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma y que será comunicada a sus interesados de manera oportuna.

Tal como se indicó en el acta de la audiencia anterior, se le recuerda a la parte interesada que en esta audiencia se interrogará a la señora **GERALDINE ZAMUDIO GOMEZ**, a fin de que declare sobre los hechos que le consten sobre la oposición a la diligencia de secuestro. Se requiere al opositor para que se sirva hacer comparecer a dicha testigo el día que se fije.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término

señalado en la Ley. Finalmente, cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

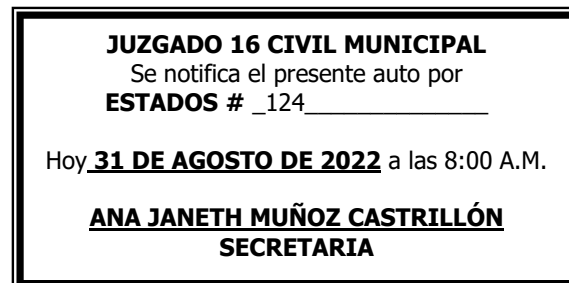
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e687de37cb6f90e950c5360a971f53ec92d46587ab0a3324f393d9f15dce4d1a**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 1251
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	PEDRO ARTURO SALAZAR SALAZAR
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00088-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de PEDRO ARTURO SALAZAR SALAZAR, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar

determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 29 de junio de 2022, se requiere a la demandante para que indique si solicita más cautelas, teniendo en cuenta la respuesta de TRANSUNION o para que proceda con las gestiones de notificación a la parte accionada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 29 de junio de 2022, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: **Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____124____</p> <p>Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m</p> <p>SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb82bb54695af05b20f0286aed5f9e310a8545e0ca1e6f3c5770691ad0f7548**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00248-00

ASUNTO: Termina pago total de la Obligación- con auto que ordena seguir
ejecución

Auto interlocutorio N°. 1318

Se incorpora al proceso el correo allegado por la parte demandante dado cumplimiento al auto que precede y como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

1°). DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de ÁLVARO MÉNDEZ y en contra de HÉCTOR SÁNCHEZ DELGADO, por **pago total de la obligación.**

2°). Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas

3°). Se ordena la cancelación de la prenda constituida sobre el vehículo objeto de la medida cautelar a favor del demandante.

4°). DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

5°). Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

6°). Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 124 ____</p> <p>Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6e036bc02a6aeea11060cc2e38b8c2750b23b7b5f6a79e033746521c12bd4e7a**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante	BANCO DE BOGOTÀ S.A
Demandado	MARIO ALEJANDRO RÍOS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00976-00
Interlocutorio	Nº 1222
Asunto	Termina proceso pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante quien solicita se declare terminado el proceso por total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **BANCO DE BOGOTÀ** S.A en contra de MARIO ALEJANDRO RÍOS, por pago total de la obligación

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la demanda fue presentada de forma virtual. Previo a ordenar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

Cumplido lo anterior, el Despacho ordenará el desglose de los documentos y expedirá la correspondiente nota sobre cada uno de los documentos a desglosar.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEXTO:: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __124_____

Hoy 31 de AGOSTO de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df275198a06efcaf399a96d15b95e17e69b567e814b96539dee0839ed58309**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01000-00

ASUNTO: requiere previo desistimiento tácito

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, esto es proceder con la notificación de los demandados MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIELJAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ.

Así las cosas, y en el entendido de que a la fecha la parte no ha dado cumplimiento, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados antes mencionados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

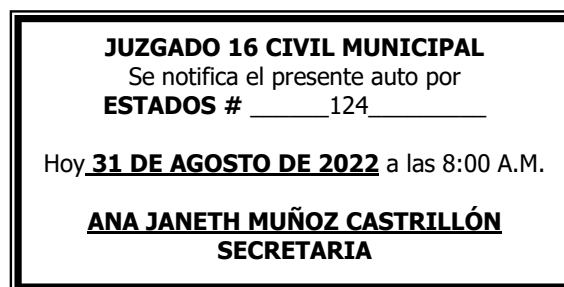
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fad774ab4e4a2608279380da5f7845e02bfca7bff4e82ae7fb945f8ef367fb**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1314

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01069-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 30 de junio de 2022, se le requirió para que "*se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago*", sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

No obstante, se advierte que, en el presente caso no se hace necesario oficiar, toda vez que la única medida solicitada, no fue perfeccionada.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante el chat de la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____124_____</p> <p>Hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e201f2450b17d3b1d79fee07fb9e88a550a640c465cdea02a84989f524630**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2021-01089

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal negativa de NO entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado RODRIGO RIVERA VARGAS a la dirección física informada por SAVIA SALUD y que reposa en el archivo Nro. 30 del cuaderno principal. Así las cosas, revisado el expediente encuentra este juzgado que por auto del 9 de febrero de 2022 se incorporó gestión negativa de notificación a este demandado en la dirección física informada en la demanda. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que indique de qué manera va a proceder con la notificación de este ejecutado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____124_____

Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7070849e6c39e33fad8d74f380ee88fec786cb11fa79093e572f8e70c3b806**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1315

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01092-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 30 de junio de 2022, se le requirió para que "*se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago*", sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Se ordena oficiar a las entidades a las que haya lugar.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a órdenes de este juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante el chat de la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 124 </u></p> <p>Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed65e3b06f3e1b52e077cf3de167f182d9ac800dc77ef6af4501664812747163**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01326-00

ASUNTO: INCORPORA ACTUALIZACIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS SIN TRAMITE
TODAVÍA – REQUIERE Y ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente la actualización al inventario y avalúo presentado por la liquidadora (Archivo 50), al cual no se le dará trámite todavía, hasta tanto no se dé cumplimiento a todos los requisitos previos del artículo 564 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisando el expediente, se evidencia que a la fecha no reposa la respuesta del **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, en ese sentido se hace necesario requerirlo nuevamente a fin de que remita el proceso ejecutivo incoado por DIEGO ERICSON GIRALDO BUILES contra el deudor WILLIAM ALFONSO ZAPATA RIOS, bajo el radicado 05001-40-03-014-2019-1170-00. Oficiese por Secretaria.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____124____

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5684116489e9ac9f72dfcaef98ef83fe0dff02789cff6578cab7548916466c7**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01398-00

ASUNTO: Requiere- previo resolver terminación

Se incorpora al expediente memorial presentado por la representante legal de la entidad demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 20).

Así las cosas, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), para que se sirva indicar si le fue cancelado el valor por el cual fue subrogada la obligación conforme a lo manifestado en el archivo 15 del expediente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____124_____

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4da638beb2e68df3ce8f05890d0be5a4e6728a5e723448c26bcd31d0422e7a**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-0117-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 09), sin embargo, no se le dará trámite por cuanto la presente demanda fue terminada en providencia del día 10 de agosto de 2022 por desistimiento tácito, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo por la parte demandante (archivo 09 del cuaderno principal).

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____124_____

Hoy **31 de agosto de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337033092c6d44995805a13e95cef54325cfa76f78bb53e12362acdb4d1cdcd**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00198 00

ASUNTO: Incorpora – pone conocimiento

Se incorpora el correo electrónico allegado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior en donde informa las gestiones efectuadas para el cumplimiento de la aprehensión.

No obstante, lo manifestado por el profesional del derecho en escrito que antecede, si bien no se trata de un proceso ejecutivo, el Juzgado con el fin de darle celeridad a la solicitud de aprehensión realizó el requerimiento en cumplimiento a las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, carga procesal que se debe cumplir en el término establecido por el legislador.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ae4832c9c73b03c21bd1e370ef1f2b342cc43e2c79e4e2e6609ab246142f97**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00258-00

ASUNTO: INCORPORA- REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABA, en el que indica que ya fue aprehendido el bien objeto de este proceso (archivo 14). Copia del documento podrá solicitarla vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones encaminadas a que se le realice la entrega efectiva de ese bien y, una vez ello ocurra, lo comunique a este juzgado para proceder con el levantamiento de la orden de aprehensión y dar por terminado este trámite. Se recuerda que en el despacho comisorio expedido se ordenó además de la aprehensión, la entrega efectiva del bien por lo que ese documento basta para exigir su entrega por parte del acreedor o su apoderado.

Comunicada la entrega del bien a su acreedor, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión y se procederá a dar por terminado este trámite.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 124

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒ
SECRETARIA

F.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e361fb24f7e85306b5ce75f756a9cf611ed0a72fb2aedb5cc322d21d8d055**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00281-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por el señor apoderado judicial de la señora **GABRIELA RESTREPO RESTREPO**, no obstante, aún no se le dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados.

La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán (archivo 32).

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones que considere necesarias para notificar a los demandados del auto que admite la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 124 _____</p> <p>Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9f63de50217be6b5d714c2844b79ea2bcbed567a44beb1d9acf0a7083f4c**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00367
Decisión: Deniega mandamiento. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 1337

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, se firma en la ciudad Medellin, el día 19 mes 05 año 2021.

DEUDOR
Firmado Digitalmente por: JUAN DAVID SERNA ORTIZ
C.C: 1.000.191.001
PAGARE No: 55901

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

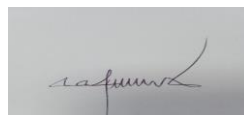
RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 124

HOY, 31 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00398
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado CORRADO GRANDE CARRUBA y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	ALEJANDRO ESCOBAR FLÓREZ
CORREO ELECTRÓNICO:	alejandro-escobarfl@hotmail.com

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 124
Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a4367d64c61466931821fe319063f2886e3f8cf032264ebf9bba21ae7a6cb**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00553

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias postales de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso remitidas a la accionada a la dirección física indicada en la demanda, sin embargo, pese a su resultado positivo, el despacho considera que la comunicación para citación quedó mal elaborado porque se le dijo a la ejecutada que era imposible su comparecencia física al despacho y que por ello debía establecer contacto por correo electrónico, y ello no es cierto, porque desde el mes de septiembre del año 2021 los juzgados están prestando atención presencial en la sede judicial sin restricción para el ingreso del público. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que repita la gestión corrigiendo lo indicado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 124 _____

Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0eccd1e0c73d0b445bf71ff5cdfd96c348f43448d9272ec149a30985ad30c**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00612-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANADA- NO SUBSANARÓN REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1309

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 22 de julio de 2022.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c50a722be86ddc3fec6fd6c6c659edaaf66e9c98fc94b72b1f4fbec09262c**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00622-00

ASUNTO: INCORPORA – NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR – REQUIERE AL DEUDOR

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes correos allegados por los diferentes juzgados, informando que no se encuentran procesos en curso en contra del deudor, y las respuestas allegadas por parte de Transunión y Fenalco, respuestas que pueden ser solicitadas vía WhatsApp en el número que aparece al final de este auto, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, vencido el término otorgado por el despacho para que el liquidador antes nombrado compareciera a posesionarse en el cargo sin que lo hubiera hecho de manera oportuna, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, quien se localiza en la **CALLE 87 SUR 55-651 del Municipio de Medellín**, Teléfonos: **6033621 - 3004221227** y Correo electrónico: paulaacev@hotmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

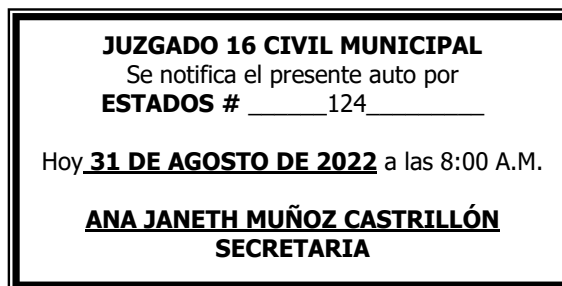
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df54107c16f03a4f0c9d3b44a247103ae2190ec1a944838df74474de57d53fe**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00631

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección física informada en la demanda, así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte la respectiva certificación postal que dé cuenta de si hubo entrega efectiva o no.

Por otra parte, se incorpora en el cuaderno de medidas la constancia de remisión de oficio dirigido al cajero pagador AGROPECUARIA PAVARANDO S.A.S. con constancia postal de entrega del 17 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 124

Hoy 31 de agosto 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3eb88827751cfefef16e8da2edb41aaf8624a269bb84b565404a6db139331**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00639-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que comunicó la medida de embargo decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____124____

May 21 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed817e512a723b591e7a3b6f2d37b3c9fe5479a9be5caee44197757aa6149fb**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00640

Decisión: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro. 1274

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificación postal de entrega efectiva de notificación electrónica remitida a la demandada DAISY RESTREPO BETANCUR al correo drb07@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal (página11). Así las cosas, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada a la ejecutada desde el día 29 de julio dado que la misiva electrónica se le remitió desde el día 26 de julio de 2022. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>124</u></p> <p>Hoy, 31 de agosto de 2022 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdac945806b78be519cdc9364472ce54b20a84aa47ecf402084eed866b11d5f**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00656-00
ASUNTO: Requiere parte interesada, so pena de aplicar artículo 317
CGP

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte interesada en el amparo de pobreza para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar las gestiones que considere necesarias para notificar al abogado designado en la presente solicitud, allegando prueba de ello, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 124 </u> Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f781d1b74ac8b36ae31338fa705ea156233e521901bab452d14f64f01071ee**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00688-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que comunicó la medida de embargo decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____124____

Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43aed7d0e783122f87e92035eeeafd6afb4c2b0c547e954b287940692f20556**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00697-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y acepta sustitución poder

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante allega constancia del pago realizado por la parte demandada. (archivo 14)

Así las cosas, previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la parte demandante se sirva, aportar poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que el poder otorgado no tiene la facultad expresa de recibir.

En razón a ello, deberá el interesado aportar poder especial que lo faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante.

De otro lado y de conformidad con el escrito que antecede, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada de la parte demandante **Dra. ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ** en favor del abogado(a) **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____124_____</p> <p>Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8a9ada2d286675397dec4de79d58c71e8e2ed2d5725debe8a5dbbc38a5183**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1319

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00752-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante "**SEGUNDO:** *Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria*".

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante aporta un documento denominado "formulario de vinculación de crédito", con el cual pretende soportar de donde obtuvo el correo del solicitado. Una vez el despacho procede a realizar el análisis del mismo evidencia que del documento se desprende que el correo informado por el demandado el siguiente correo: andewns.30@gmail.com (ver pág. 4 archivo 8 del Expediente Digital)

FORMULARIO DE ENTREVISTA, VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE CRÉDITO DE VEHÍCULO - PERSONA NATURAL						
Fecha	2/01/2020	Concesionario	DISTRIXIA S.A	Vendedor		
Ciudad	MEDELLIN	Funcionario SEFI	137	Tipo de Solicitante		
DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO A FINANCIAR						
VEHICULO	KIA	TIPO DE SERVICIO	Particular	MODELO	2020	
VALOR COMERCIAL \$	39,890,000	CUOTA INICIAL \$	3,989,000	VALOR A FINANCIAR \$	41,627,448	
TIPO PLAN	TRADICIONAL-72	PLAZO	72	Pago de cuota para los días 2 a 17 de cada mes		
POR FAVOR INDIQUE EL DÍA QUE DESEA CANCELAR LA CUOTA DE SU CRÉDITO EN CADA MES						
INFORMACIÓN BÁSICA DEL SOLICITANTE						
1ER APELLIDO: NORENA	2DO APELLIDO: SANCHEZ		NOMBRES: ANDREW			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	Nº	1152705434	FECHA DE EXPEDICIÓN	23/09/2014	LUGAR DE EXPEDICIÓN
						MEDELLIN
GÉNERO	Masculino	FECHA DE NACIMIENTO	30/01/1996	LUGAR DE NACIMIENTO		
				MEDELLIN		
TIPO DE VIVIENDA	Familiar	TIEMPO VIVIENDA	1 años	PERSONAS A CARGO	0	
ESTADO CIVIL	Soltero	NIVEL EDUCATIVO	Profesional	PROFESIÓN	Otra	
DIRECCIÓN RESIDENCIA	Calle 81 74 26			ZONA DE RESIDENCIA	Urbana	
BARRIO	BOGOTA	CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA			MEDELLIN ANTIOQUIA	
TELÉFONO DE RESIDENCIA	4449662	CELULAR	3045583515	CORREO ELECTRÓNICO	andewns.30@gmail.com	
		PLAN CELULAR	Posipago			
Si el tipo de vivienda es arrendada, por favor diligencie la siguiente información						
NOMBRE DEL ARRENDADOR		TELÉFONO DEL ARRENDADOR			VALOR MENSUAL ARRIENDO	0
CIUDAD Y DEPARTAMENTO DEL ARRENDADOR						
INFORMACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA						
			CIU			10

Sin embargo, se evidencia que la parte accionante envió la solicitud de entrega voluntaria al deudor a un correo que en efecto no coincide con la prueba allegada (ver pág. 11 archivo 6)



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **Aecsa** identificado(a) con **NIT 830059718-5** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	268990
Emisor	linda.pineda724@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	ANDREWNS.30@GMAIL.COM - NORENA SANCHEZ ANDREW
Asunto	AVISO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO Y SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO
Fecha Envío	2022-07-11 16:39
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

En este sentido es claro que la parte solicitante, al pretender demostrar la obtención del correo omitió aportar las pruebas que lo respalden, es decir que el correo coincidiera con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la

notificación para la entrega voluntaria, pues en efecto como ya se mencionó el correo aportado no coincide con el correo al cual se envió la solicitud de entrega voluntaria según documento que lo soporta.

Dado lo anterior no se determina que la parte accionante no dio cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para dar claridad, se trae a colación dicho contenido normativo especialmente definido por el legislador para efectos de realizar la ejecución para el pago directo.

*“**Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, **deberá:***

1º inscribir el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.....

Avisar a través del medio pactado para tal efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2º En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el **acreedor garantizado, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)**

Citado ese marco normativo, se requirió entonces a la parte accionante para que informara la obtención del correo y aportara las pruebas que lo respalden, es decir que el correo coincidiera con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria, requisito que evidentemente no fue cumplido por el extremo activo dentro de la oportunidad procesal otorgada.

Corroborados los anteriores supuestos, esta judicatura considera que la solicitud no fue subsanada en debida forma por la parte accionante y, en consecuencia, habrá de ser rechazada.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía **WhatsApp** al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____124____

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd952bca2f702b2da371eec01665cbb0d42b1b91fbd0b67587cf5423d8ffd2**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 2022-864

Decisión: AUTO DENIEGA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO NRO 1295

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por

el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que las facturas aportadas no se encuentran en el formato electrónico en el cual fueron generadas, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "Documento validado por la DIAN" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*"

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, **como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe**, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124
Hoy, 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d684fabdf00df73fe4673d1fd079531706a5c7446468a8fad9f42914530fae36**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00868
DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1290

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que,

¹ MORA G. Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo CONTRATO DE ASOCIATIVIDAD no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no está clara la exigibilidad de la obligación, de cara a que el documento aportado es un contrato, el cual tiene obligaciones para ambas partes procesales, incluso para el aquí demandante, como se otea de la cláusula 6. Y para el caso establece el artículo 1609 del CC. *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

De esta manera, para determinarse el cumplimiento del demandante de sus obligaciones contractuales, y el incumplimiento a su turno del demandado, se exige un proceso declarativo, no ejecutivo, de allí la necesidad de denegar mandamiento de pago al no cumplirse el presupuesto de la exigibilidad contenido en el artículo 422 del CGP.

RESUELVE

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVÉSE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 124

Hoy 31 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30277e791ab7bc9ce07b95fb7173fca39b8b6752141fa53d5b4af5287617f266**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>